Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del Recurso de Revisión **04537/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **un usuario que no registró nombre alguno,** a quien en lo sucesivo se le denominará **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el **RECURRENTE** presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información registrada con el número de expediente  **00692/TLALNEPA/IP/2024**, en la que se solicitó:

*“REQUIERO EL EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD 003/DIFTLALNE/IP/2024 TODO EL EXPEDIENTE ESCANEADO EN PDF NO DESCARGADO DEL SISTEMA, DESDE LA ADMINISIÓN DE LA SOLICITUD HASTA SU CONCLUSIÓN) (Sic)*

1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información a través del **SAIMEX.**
2. El once de julio de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“*ENVIO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION” (Sic)*

Adjuntó el archivo electrónico denominado [**RESP\_SAIMEX 00692.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2133711.page), consistente en el Acuerdo de Incompetencia de la solicitud de información pública número 00692/TLALNEPA/IP/2024, manifestando sustancialmente, lo siguiente:

*“… con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se le sugiere realizar su consulta a la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Tlalnepantla de Baz, México, quién podría ser el sujeto obligado competente para atender su solicitud de información…”*

1. Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el quince de julio de dos mil veinticuatro,el **RECURRENTE** interpuso Recurso de Revisión, el cual se registró con el número de expediente: **04537/INFOEM/IP/RR/2024**, señalando como

 **Acto impugnado**:

*“LA INFORMACIÓN NO SE DA COMO SE SOLICITA, LA FALTA DE CONOCIMIENTO DE LA COORDINADOR*A*” (Sic)*

**Razones o motivos de la inconformidad:**

*“LA INFORMACIÓN NO SE DA COMO SE SOLICITA, LA FALTA DE CONOCIMIENTO DE LA COORDINADORA”(Sic)*

1. Posteriormente, la Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la Ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
2. El siete de agosto de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** emitió el informe justificado correspondiente, a través del archivo electrónico denominado **“MANIFESTACIONE S.zip”,** que consta de dos archivos, mismos que se describen a continuación:
3. **03 ACUERDO 29 ORD UTAIM INCOMPETENCIA;** en donde el Comité de Transparencia del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, aprobó en su vigésima novena sesión ordinaria la incompetencia total del *“…EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD 003/DIFTLALNE/IP/2024”…”(SIC)*
4. **OFICIO;** documento suscrito por el D.A.P. Salvador Alejandro Saldívar Vélez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro con número de oficio UTAIM/02150/2023, por medio del cual, **ratificó en todos sus extremos la respuesta.**
5. Por su parte, el **RECURRENTE** no realizó manifestaciones, ni ofreció pruebas o alegatos que a su derecho conviniera.
6. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir resolución por un periodo de quince días hábiles.
7. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
8. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
9. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable; en ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
10. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia **P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635**.
2. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
3. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.
2. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracción I, 82, 97, 98, 119, 123, 124, 127, 128 y 133 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el once de julio de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del doce de julio al quince de agosto de dos mil veinticuatro; lo anterior en razón de que, del veintidós de julio al dos de agosto de dos mil veinticuatro fue periodo vacacional para este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; en consecuencia, presentó su inconformidad el quince de julio de dos mil veinticuatro, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que resulta procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Planteamiento de la Litis.**

1. El **RECURRENTE** solicitó se atendieran lo siguiente:
* **EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD 003/DIFTLALNE/IP/2024, ESCANEADO EN PDF**
1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** informó su incompetencia para atender el requerimiento, asimismo, sugirió realizar su consulta a la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Tlalnepantla de Baz, México, quién podría ser el sujeto obligado competente para atender su solicitud de información. Motivo de inconformidad del **RECURRENTE.**
2. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en el presente recurso de revisión se circunscribe a determinar, qué, sí se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo **179, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.**

## **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de* oportunidades *para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así, conforme a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.*** *…*

*…*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-…*

*…*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

1. De acuerdo al artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
3. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfice la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.
	1. **De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO.**
4. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y con ello, este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
5. Ahora bien, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión, se advierte que el Particular requirió que se atendiera la siguiente solicitud: **“*…EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD 003/DIFTLALNE/IP/2024 TODO EL EXPEDIENTE ESCANEADO EN PDF…”*** *(Sic)*
6. Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** se declaró incompetente para atender lo requerido, orientando al Particular para que realizará su consulta a la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Tlalnepantla de Baz, México, quién podría ser el sujeto obligado competente para atender su solicitud de información.
7. En consecuencia, el **RECURRENTE** se inconformó por la declaratoria de incompetencia del **SUJETO OBLIGADO.**
8. Cabe precisar que el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, establece que para el ejercicio de sus atribuciones, la administración pública se dividirá en las siguientes:

*ARTÍCULO 12. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho eficiente, eficaz y expedito de las responsabilidades encomendadas al o la titular del Ejecutivo Municipal, la Administración Pública Municipal, contará con las siguientes dependencias, entidades y órgano autónomo: Dependencias:*

*I. Presidencia Municipal;*

*II. Secretaría del Ayuntamiento;*

*III. Tesorería Municipal;*

*IV. Secretaría Técnica;*

*V. Contraloría Interna Municipal;*

*VI. Dirección de Administración;*

*VII. Dirección Jurídica;*

*VIII. Dirección de Promoción Económica;*

*IX. Dirección de Desarrollo Social;*

*X. Dirección de Desarrollo Urbano;*

*XI. Dirección de Servicios Públicos;*

*XII. Dirección de Obras Públicas;*

*XIII. Dirección de Sustentabilidad Ambiental;*

*XIV. Dirección de la Mujer;*

*XV. Derogado;*

*XVI. Dirección de Movilidad;*

*XVII. Instituto Municipal de la Cultura y las Artes;*

*XVIII. Instituto Municipal de Educación;*

*XIX. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte;*

*XX. Instituto Municipal de la Juventud;*

*XXI. Dirección de Protección Civil;*

*XXII. Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; Entidades: XXIII. Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, México (OPDM);*

***XXIV. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF); y Órganos autónomos:***

*XXV. Defensoría Municipal de los Derechos Humanos.*

1. Y establece como Organismo Públicos Descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonios propios los siguientes:

*ARTÍCULO 16. Son Organismos Públicos Descentralizados Municipales, los siguientes:*

*I. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, México (OPDM);*

***II. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Tlalnepantla de Baz, México;*** *y*

*III. Los demás que sean creados por acuerdo del Ayuntamiento y en observancia de las normas jurídicas y procedimientos aplicables en el Estado de México.*

1. A su vez, del directorio de Sujetos Obligados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se puede apreciar que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, se Ubica en el apartado 228, mientras que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, se encuentra como Sujeto Obligado Diverso, en el apartado 361, como se muestra a continuación:





1. Expuesto lo anterior, resulta conveniente referir que el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, indica que las autoridades administrativas únicamente pueden hacer lo que la ley expresamente les confiere.

***“Artículo 143.-*** *Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.”*

1. En atención a los preceptos legales citados, no se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** tenga acceso, administre o posea los documentos donde se conste la información solicitada, toda vez que, no cuenta con facultades para conocer de lo requerido.
2. No obstante, refirió que la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Tlalnepantla de Baz, México, podría ser, el Sujeto Obligado competente que pudiera conocer de lo solicitado por el **RECURRENTE.**
3. Lo anterior, tomando en consideración que, el Sujeto Obligado que cuenta con las facultades necesarias para conocer lo referente **al expediente de la solicitud**  ***003/DIFTLALNE/IP/2024***, es exclusiva de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Tlalnepantla de Baz, México. Esto, en atención a lo establecido en los artículos 131 y 132 del Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, México, preceptos legales que se transcriben a continuación:

***Artículo 131.-*** *La Coordinación de Transparencia es un órgano especializado del SMDIF que gozará de autonomía en sus decisiones y que, en apego a la normatividad aplicable, habrá de conducir los procesos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en el SMDIF; garantizando que la información sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita.*

***Artículo 132.-****Son atribuciones y obligaciones de la o el titular de la Coordinación de Transparencia, además de las establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y demás normatividad que sean aplicables, las siguientes:*

*I. Instalar, dar seguimiento e integrar las actas del Comité Interno de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del SMDIF, conforme la normatividad aplicable;*

*II. Integrar un calendario anual de sesiones del Comité Interno de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del SMDIF;*

*III. Impulsar la capacitación y profesionalización de los servidores públicos habilitados del SMDIF;*

*IV. Presentar ante el Comité Interno de Transparencia, el proyecto de clasificación de información y dar seguimiento a las solicitudes que realicen las unidades administrativas;*

*V. Fomentar la cultura de transparencia al interior del SMDIF;*

*VI. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la normatividad aplicable;* ***VII. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;***

*VIII. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información, y en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme la normatividad aplicable;*

*IX. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

***X. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;***

*XI. Proponer al Comité Interno de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*

*XII. Hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;*

*XIII. Evaluar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos habilitados del SMDIF;*

*XIV. Vigilar que se garantice la protección de datos personales;*

*XV. Llevar el sistema de datos personales del SMDIF, de acuerdo con lo señalado en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios;*

*XVI. Coordinar y orientar a los servidores públicos en lo referente a sus funciones en materia de transparencia;*

*XVII. Informar a la Presidencia la designación de los servidores públicos habilitados del SMDIF;*

*XVIII. Asesorar a las áreas en materia de transparencia y protección de datos personales.*

*XIX. Las demás que establezca la Presidencia o la Dirección General, en el ámbito de sus atribuciones o la normatividad aplicable.*

1. Es de referir, que el Sujeto Obligado, en informe justificado, además de ratificar su respuesta inicial, adjunto el acuerdo de incompetencia correspondiente para atender la solicitud de acceso información 00692/TLALNEPA/IP/2024, el cual, por criterio de este pleno, no se consideraba necesario al tratarse de una incompetencia NOTORIA, por tratarse de Sujetos Obligados DIVERSOS, sin embargo, el mismo fue puesto a la vista del ahora RECURRENTE, por tratarse de información relacionada con el recurso de mérito.

1. Precisado lo anterior, se advierte que, tanto el acto impugnado como los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** son improcedentes, **puesto que la información que solicitó es competencia de un Sujeto Obligado distinto al que se le formuló la solicitud.**
2. Entonces, al ser dos entes distintos en materia de transparencia, resulta en obviedad que uno no puede atender las solicitudes de información de otro, puesto que es información que cada Sujeto Obligado posee, genera y administra.
3. Ahora bien, este Órgano Garante estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** encuadra en lo preceptuado por la Ley de la materia, por lo que es necesario señalar los siguientes preceptos legales:

***“Artículo 53****. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*(…)*

***III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;***

*(…)”*

***Capítulo I***

***Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública***

***“Artículo 150.*** *El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.”*

1. De los artículos transcritos se deriva que prevalece en el procedimiento de acceso a la información pública el principio de auxilio y orientación en favor de los particulares, y, que en los casos en que un Sujeto Obligado determine que no es competente para atender una solicitud de información, por no corresponderle generar o administrar lo solicitado, debe orientar sobre el Sujeto Obligado competente, debiendo hacerlo en el plazo de **tres días hábiles** posteriores a la recepción de la solicitud; en caso de no hacerlo en dicho plazo, podrá canalizar la solicitud al Sujeto Obligado competente.
2. En el caso particular, se precisa que el Particular ingresó la solicitud de información el **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**, posteriormente el **SUJETO OBLIGADO** determinó su incompetencia para atender la solicitud el **once de julio de dos mil veinticuatro**, es decir, **catorce días hábiles** posterior a la recepción de la solicitud, por lo cual, se encontraba fuera del plazo establecido en el artículo 167 de la Ley de Transparencia Local.
3. Por lo tanto, bajo los principios de certeza, eficacia y objetividad, establecidos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y derivado de que la información requerida corresponde con atribuciones de un Sujeto Obligado distinto al que le fue presentada la solicitud, y a fin de no dilatar el derecho de acceso a la información, como ya fue establecido, se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para que pueda realizar la solicitud de información ante el Sujeto Obligado correspondiente.
4. En este sentido, resultan **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE,** toda vez que no se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de tal manera que se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO.**
5. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **04537/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz** a la solicitud **00692/TLALNEPA/IP/2024.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución a través del **SAIMEX.**

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)